



# Ordenanza 120

## Ciudad de Cipolletti

Cipolletti  
ORDENANZA DE FONDO Nº 120 /2008.

CIPOLLETTI, 17 DE JULIO DE 2008.

VISTO:

El Expte. Nº 073/08 del Registro del Concejo Deliberante y;

CONSIDERANDO:

Que el Estado tiene la obligación de proteger a todos sus ciudadanos contra la exposición al humo de tabaco, deber que se desprende tanto de los derechos universales, como de nuestra Constitución Nacional, Provincial y nuestra Carta Orgánica Municipal; documentos en los que se manifiesta expresamente el derecho de todos los ciudadanos a gozar de un medioambiente saludable;

Que respirar humo de segunda mano pone en peligro la vida. El deber de proteger contra este peligro queda implícito en el derecho a la vida que reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el derecho fundamental que tiene toda persona a gozar de los niveles más altos de salud posibles, como se reconoce en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos legales internacionales;

Que existe un Convenio Marco para el Control del Tabaco auspiciado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el primer Acuerdo Mundial de Salud Pública para reducir el consumo de cigarrillos y fue aprobado por unanimidad en mayo de 2003 y está en vigencia desde el 27 de febrero de 2004, y apunta a coordinar la acción internacional para el control del tabaquismo;

Que nuestro país ha adherido al Convenio Marco, firmado por 147 países en el año 2005 en donde las partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad;

Que siendo responsabilidad de los organismos oficiales su ejecución en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos, cerrados y, según proceda, otros lugares públicos, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales;

Que existe el llamado fumador pasivo siendo aquel que, sin fumar, se pone en contacto con el humo de segunda mano, el cual está compuesto por el que se desprende de la combustión del tabaco y el humo que es exhalado por las personas que fuman;

Que la República Argentina es el tercer mayor consumidor de tabaco de América Latina y el Caribe, estimándose que alrededor de 40.000 habitantes mueren por año por causas vinculadas al tabaco, de las cuales 6000 corresponden a los llamados fumadores pasivos;

Que en el Alto Valle del Río Negro suman 450 los casos anuales de muertes relacionadas directamente al tabaco y 120 en la ciudad de Cipolletti;

Que autoridades importantes a nivel mundial, nacional y regional han clasificado al humo de tabaco como un carcinógeno y por tanto causante principal de cáncer pulmonar, así como también de otros tantos tipos diferentes de afecciones cancerígenas en los humanos. El humo de tabaco ha sido clasificado como un carcinógeno tipo A, esto es que no hay un nivel seguro de exposición a ... enfermar como tampoco existe ventilación, filtración de aire y uso de áreas designadas para fumadores que garanticen la protección de la salud;

Que está totalmente probado que los sistemas de ventilación, independientemente de su potencia y tamaño, no poseen las capacidad de extracción respecto a un ambiente cerrado para garantizar el salvaguardo de la integridad de salud de las personas que allí se encuentren, en lo referido al humo ambiental de tabaco;

Que está científicamente comprobado que la protección efectiva de la salud requiere de la creación de “ambientes 100% libres de humo de tabaco” y que, como ya expresamos, la ventilación y áreas designadas para fumar no son enfoques aceptables;

Que el Concejo Deliberante constituido en comisión y en tratamiento sobre tablas en Sesión Ordinaria del día de la fecha, formuló por unanimidad un Despacho “in voce” aprobando el proyecto de ordenanza de fondo debiéndose dictarse la norma respectiva;

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CIPOLLETTI

PROVINCIA DE RIO NEGRO  
Sanciona con fuerza de:

ORDENANZA DE FONDO

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo del tabaco, y por consecuencia, la institución de espacios cerrados 100 % libres de humo de tabaco en todo el ámbito de la Ciudad de Cipolletti.

Artículo 2.- Se declara nociva y peligrosa para la salud de los seres vivos, generadora de adicciones, enfermedades de diferente índole, en muchos casos mortales, tanto a la inhalación como al contacto con las partículas generadas a partir del humo producido por la combustión del tabaco.

Artículo 3.- PROHIBASE la venta de productos y subproductos destinados a fumar, elaborados con tabaco, a menores de Dieciocho (18) años. Ésta prohibición de ventas regirá tanto para las personas mayores como para los menores en los espacios detallados en el Artículo 5 D 1 a 4.

Artículo 4.- En el marco de la presente ordenanza - y a título de aclaración y definición - se entiende por fumar a las acciones de encender y/o mantener encendido, inhalar y exhalar humo, arrojar ceniza y apagar cualquiera de las formas de comercialización de los productos destinados al consumo humano, manufacturados o compuestos total o parcialmente por tabaco; incluidos en este concepto elementos accesorios como pipas, boquillas, papel de cigarrillo, filtros y habanos .

Artículo 5.- En el marco de la presente ordenanza - a título de aclaración y definición - se estipulan los siguientes conceptos, vertidos en el artículo precedente:

- A. Son considerados “espacios cerrados” en lo referido a lo edilicio aquellos que posean techo de cualquier altura y material de fabricación, paredes de cualquier altura y material de fabricación, no influyendo en lo referido a esta definición cantidad, tipo ni tamaño de las aberturas (puertas, ventanas, ventiluces, etc.) que pudiera poseer el espacio cerrado en cuestión. Del mismo modo no se considerarán los sistemas de ventilación (extractores de aire, acondicionadores de aire frío, calor ya sean de tipo central o no, ventiladores, etc.) cualquiera sea su tipo, capacidad de ventilación, ubicación y/o calidad como factores que puedan transformar la definición de espacio cerrado vertido en el presente ítem. Se incluyen aquí cocinas, baños, ascensores, escaleras, patios internos, así como cualquier otra dependencia edilicia que reúna las características ya especificadas.
- B. Son considerados también “espacio cerrados” al interior de todos los vehículos propios de la administración pública o contratados a su servicio.

- C. Se consideran “del ámbito estatal” a todos los edificios públicos, dependientes de los tres poderes del Estado Municipal (ejecutivo, legislativo, judicial), tengan o no atención al público, cualquiera sea su finalidad (comercial, cultural, de servicios, etc.).
- D. Se consideran “espacios cerrados del ámbito privado con acceso y/o atención al público” a los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios y/o cualquier otro tipo de institución privada de uso público con ambientes cerrados localizados en el territorio de la ciudad de Cipolletti, cualquiera fuere la actividad desarrollada.

Entre otros, y a título de mera enunciación, se entiende que tal prohibición alcanza, en los parámetros de la presente ordenanza a:

- 1. Comercios destinados a la gastronomía: restaurantes, bares, confiterías, cafés, pubs y casas de lunch, etc.
- 2. Comercios destinados a alojamiento: hoteles, cabañas turísticas, moteles, etc.
- 3. Instituciones culturales y recreativas: salas de convenciones y de recreación, museos, bibliotecas, cines, teatros y espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados, salas de fiestas o de uso público en general.
- 4. Locales bailables, clubes deportivos cerrados, lugares en que se brinde el servicio de utilización de computadoras y/o conexión a Internet - con o sin servicio de cafetería - bancos, oficinas, shopping o paseos de compras cerrados y otros, casinos, bingos, salas de juegos electrónicos, etc.
- 5. Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño.
- 6. Estaciones terminales y/o de trasbordo para micros ómnibus de mediana y larga distancia.
- 7. Todos los lugares mencionados ya sea que existan en la actualidad o en el futuro en nuestra ciudad.
- 8. No quedan excluidos de esta ordenanza ningún otro espacio cerrado del ámbito privado con acceso y/o atención al público por el mero hecho de no haber sido aquí enumerado; ya sea que existan en la actualidad o en el futuro en nuestra ciudad.
- E. Son considerados también espacios cerrados el interior de los medios de transporte público de todo tipo y distancia, incluyendo taxis, remises, transportes escolares o cualquier otro tipo de transporte de alquiler.

Artículo 6.- Se prohíbe fumar en todos los espacios cerrados con acceso y/o atención al público, ya sea del ámbito estatal como del ámbito privado de Cipolletti.

Esta prohibición es absoluta en los establecimientos de salud y educación que desarrollan su actividad en el ámbito de nuestra Ciudad.

Artículo 7.- No se admitirá la habilitación de zonas específicas destinadas para fumar dentro de los precedentemente definidos espacios cerrados, sean del sector público o privado con acceso y/o atención al público.

Artículo 8.- Todos los establecimientos e instituciones a que hace referencia el artículo 5° deberán tener en lugares visibles, carteles que indiquen la prohibición, mediante el texto “Este edificio/transporte es libre de humo de tabaco. No fumar aquí Ordenanza N°..... Denuncias al teléfono N°..... (el que determine la autoridad de aplicación). No podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar (ceniceros, encendedores, etc.).

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo Municipal deberá notificar a las empresas ya sean públicas y/o privadas prestatarias de servicios en ámbito de la Ciudad de Cicolletti, de forma tal que los mismos puedan hacer saber a su personal los alcances de la presente ordenanza.

Artículo 10.- Todos los establecimientos e instituciones a que hace referencia el artículo 5° deberán dar a conocer los alcances de dichas prohibiciones a todo el personal que desarrolle sus tareas. Lo mismo deberá suceder dentro del ámbito de salud pública estatal, privada y de seguridad social y establecimientos educativos de todo tipo.

Artículo 11.- En caso de conflictos generados a partir de controversias respecto a los derechos entre fumadores y no fumadores en todos aquellos lugares cerrados de acceso y/o atención al público, prevalecerá siempre el derecho de todos los vecinos de Cicolletti a respirar un aire puro libre de contaminantes; según lo estipulado en nuestra Carta Orgánica.

Artículo 12.- Todo el personal perteneciente al poder ejecutivo, legislativo y judicial de nuestra Ciudad, deberá ser instruido, para que comuniquen al público al ingresar y durante su estadía - ya sea verbalmente y/o mediante cartelería - que no podrán ingresar ni permanecer en las instalaciones en donde dichas personas desarrollan sus actividades cotidianamente si violasen las disposiciones de la presente ordenanza.--

Artículo 13.- Los encargados, gerentes, directores, representantes legales, administradores, responsables, organizadores de eventos, dueños, titulares o cualquier otro tipo de estamento directivo que pudiera regir a empresas o establecimientos privados con acceso y/o atención al público, deberán ser instruidos para que a través de sí o del personal a su cargo comuniquen al público en el momento de ingresar y/o durante su estadía - ya sea verbalmente y/o mediante cartelería - que no podrán ingresar ni permanecer en las instalaciones en donde dichas personas desarrollan sus actividades cotidianamente si violasen las disposiciones de la presente ordenanza.-

Autoridad de aplicación

Artículo 14.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ordenanza La Secretaría de Fiscalización y Organización Interna y/o la Dirección de Comercio Municipal” sin perjuicio de la competencia de otros organismos en sus áreas específicas, que determinará el poder Ejecutivo Municipal, quien se

encargará de garantizar el control respecto al cumplimiento de la misma a través de su accionar, así como también mediante la formalización de convenios que puedan celebrarse con organismos nacionales, provinciales, municipales, comisiones de fomento, entidades privadas u organizaciones no gubernamentales (O.N.G.) destinados a colaborar como complemento, mediante control ciudadano directo, o de cualquier otro modo que fuera pertinente, con el fin de verificar que no se infrinjan las restricciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para desarrollar programas de capacitación, por sí o por terceros, respecto a la enfermedad endémica “el tabaquismo”, destinados a informar y formar; tanto a los inspectores municipales como al personal del Juzgado Municipal de Faltas local, y cualquier otra persona responsable de llevar a cabo el control, cumplimiento y determinación de sanciones, que se generen a partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza. Este tipo de capacitaciones pueden, si la infraestructura humana y edilicia lo permite, extenderse al resto de los vecinos de la comunidad. Dichos programas se planificarán y ejecutarán en conjunto con el Consejo Local de Salud, dependiente del Ministerio de la Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 16.- Sanciones: La violación a la prohibición de fumar establecido en la presente Ordenanza para espacios públicos o privados de acceso público, tanto para los casos del particular y/o del o los encargados, gerentes, directores, representantes legales, administradores, responsables de los espacios, organizadores de eventos, dueños, titulares o a cualquier otro tipo de estamento directivo de los espacios detallados en el Artículo 5 de la presente Ordenanza, serán pasible de las siguientes sanciones:

- a) La primera vez: Apercibimiento
- b) La segunda vez: Una multa de un mínimo de 200 (Doscientos) SAM y hasta de un máximo de 1000 (Mil) SAM

Si el infractor así lo solicitara a la Autoridad de Aplicación podrá evitar el pago en efectivo de la multa a cambio de realizar un curso de capacitación respecto a la temática tabaquismo aprobado por dicha autoridad. A la finalización y comprobación del cumplimiento se eximirá del pago en efectivo de la multa al nombrado infractor

- c) La tercera vez: Con la clausura y sanción preventiva efectiva de Diez (10) días corridos, más una multa de un mínimo de 500 (Quinientos) SAM, hasta un máximo de 5000 (Cinco Mil) SAM

Si el infractor así lo solicitara a la autoridad de aplicación podrá evitar el pago en efectivo de la multa a cambio de realizar un curso de capacitación respecto a la temática tabaquismo, aprobado por dicha autoridad. A la finalización y comprobación del cumplimiento se eximirá del pago en efectivo de la multa al nombrado infractor.

En este caso en particular la eximición solo será respecto al pago en efectivo de la multa, no se extenderá a la clausura estipulada en el párrafo precedente.

En el caso particular en el que el infractor ya hubiera optado por la eximición, estipulada en el segundo párrafo del ítem b) del presente artículo no podrá optar nuevamente, ni en esta ni en próximas reincidencias que pudieran generarse.

Artículo 17.- El particular que concurra a un lugar dónde eventualmente se acredite incumplimiento de la presente, puede solicitar al responsable del establecimiento el cese de tal actitud y, en caso de persistir el comportamiento, el retiro del infractor. El responsable del establecimiento tiene facultades para ordenar a quién no observara las prohibiciones, el cese de su conducta. En caso de persistir en ese comportamiento, tiene el derecho y la obligación formal de dar parte a la fuerza pública para que ésta lleve a cabo, por una parte, el desalojo del infractor del establecimiento en cuestión y, por otra, obrará dando fe de lo ocurrido ante la autoridad de aplicación a fin de que se cumplan los derechos y garantías tanto individuales como colectivas.-----

Artículo 18.- Si el infractor cumpliera funciones en establecimientos dependientes del Estado Municipal, será considerada como incumplimiento de las obligaciones acordadas en los respectivos Estatutos para el Personal, habilitando a la superioridad a ejercer la competencia disciplinaria, conforme a las normativas ya existentes a este respecto. –

Artículo 19.- En los organismos públicos municipales, las autoridades a cargo de cada sección y oficinas, serán las responsables de hacer cumplir esta norma con respecto de sus subordinados y al público que ingrese o permanezca en su área de responsabilidad; sin perjuicio de los controles de cumplimiento de la presente ordenanza que ejercerán, también en dichos sitios, los inspectores municipales o comunales.

Artículo 20.- Los infractores a las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados por el “Juzgado de Faltas Municipal”, previa elevación de la documentación pertinente por parte de la Autoridad de Aplicación esto, una vez desarrolladas todas las etapas administrativas ya establecidas destinadas a garantizar el derecho a la legítima defensa del supuesto infractor, de acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente ordenanza, o los ya existentes a tal efecto.

Artículo 21.- Iguales sanciones se adoptarán ante la falta de carteles indicadores de la prohibición de fumar.

Artículo 22.- La acumulación de infracciones se considerará por el término de veinticuatro (24) meses corridos y determinará la reincidencia en la especie del infractor.



Artículo 23.- La autoridad competente verificará si el responsable del establecimiento pueda demostrar que, en caso de negativa de una persona a cesar de fumar en el local del que es responsable, efectuó la denuncia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación o solicitó el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruirá la causa.

Artículo 24.- Los importes recaudados por la aplicación de las multas establecidas en la presente ordenanza serán asignados a programas de capacitación, prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Gobierno de la Ciudad, a través de la autoridad de aplicación.

Artículo 25.- A fin de mejorar el cumplimiento de la presente ordenanza, la Autoridad de Aplicación deberá implementar una línea telefónica gratuita de recepción de denuncias de violaciones a la misma.

Artículo 26.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a los sesenta (60) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Cumplido, Archívese.